

30 de noviembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.-Interpuesta por el Licdo. Rodrigo Sánchez en representación de Ero Muebles, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°693-96 D.G. de 16 de mayo de 1996 y la Resolución de 26 de abril de 1999, ambas dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos.

I. El apoderado judicial de la empresa demandante, ha solicitado a esa Augusta Corporación de Justicia que declare lo siguiente:

a. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°683-96 D.G. fechada 16 de mayo de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la empresa Ero Muebles, S.A., al pago de la suma de B/.8,413.81, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, correspondientes al período comprendido del mes de febrero de 1991 a septiembre de 1993, más los intereses que se causen hasta la fecha de la cancelación de esa obligación.

b. Que es nula, por ilegal, la Resolución s/n fechada 26 de abril de 1999, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que ordena continuar con el trámite administrativo en vista que se ha ejecutoriado lo actuado y que desestima el Recurso de Revisión, contra la notificación realizada por Edicto del acto impugnado.

c. Que en virtud de las declaraciones anteriores, declare que la empresa Ero Muebles, S.A. no adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.8,413.81, en concepto de cuotas obrero y patronales, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, ni interés alguno, causados por los supuestos trabajadores Joaquín Gómez, Luis Tapia, Adelaida Delgado, Santiago Bolaños, Hugo Freyre, Miguel Pérez, Aníbal Caballero, Angel Moreno, Tomás Urriola y Enoch Rodríguez.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero:Ésta, constituye una opinión muy personal, del apoderado judicial de la demandante; por tanto, se tiene como eso.

Segundo:Acceptamos que la Caja de Seguro Social emitió la Resolución N°683-96 D.G. fechada 16 de mayo de 1996, por medio de la cual se condena a la empresa Ero Muebles, S.A., a pagar la suma de B/.8,413.81, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, dejados de pagar durante el período correspondiente al mes de febrero de 1991 a septiembre de 1993, con el consecuente

pago de los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación; toda vez que, así se colige a fojas 3 y 4 del cuadernillo judicial.

Sin embargo, el resto lo rechazamos, pues, es una alegación del representante judicial de la empresa demandante.

III. En lo referente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de su violación, esta Procuraduría expone lo siguiente:

A. Por estar estrechamente vinculados entre sí, en el concepto de la violación, analizaremos en forma conjunta los artículos 29, 30 y 34 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 991 del Código Judicial, de la siguiente manera:

Ley 135 de 1943:

¿Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.¿

Concepto de la violación:

¿Del Artículo transcrito, salta a la vista que el legislador, tomó la previsión de que cualquier actuación administrativa, que hubiese concluído (sic), deberá notificársele personalmente al interesado, o a su Representante o Apoderado, y en el evento de que no pudiese ser localizado, la notificación podrá hacerse por Edicto, siempre y cuando se cumplan con las formalidades de determinadas gestiones para localizar a la persona, según lo dispone en forma supletoria, el Código Judicial de la República. Esta disposición fue infringida en forma directa por OMISIÓN, al no cumplirse las formalidades del caso, establecidas en el Artículo 991 del Código Judicial, por lo tanto la notificación de la Resolución 693-96 (sic) D.G. de 16 de mayo de 1996, es Nula por Ilegal.¿ (lo resaltado es de la demandante) (Cfr. fs. 78 y 79)

¿Artículo 30: Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.¿

Concepto de la violación:

¿La disposición transcrita ha sido infringida en forma directa, por OMISION, por los Funcionarios de la Caja de Seguro Social, ya que la Resolución Administrativa 683-93 D.G. de 16 de mayo de 1996, de la Caja de Seguro Social, constituye una obligación para la Sociedad ERO MUEBLES, S.A., ya que le impone el pago de una suma de dinero, por supuesta omisión en el pago de Cuotas y en la declaración de los salarios de sus trabajadores, y supuestamente por no reportarlos a esa Institución, de tal manera que al omitirse en forma flagrante, las diligencias necesarias para poder luego proceder a una notificación por Edicto, vulnera derechos procesales establecidos en la Legislación Contencioso Administrativa Procesal, cuyo cumplimiento absoluto es indispensable para que procedan los Recursos Administrativos subsiguientes, que permitan a ERO MUEBLES, S.A., hacer valer sus derechos.¿ (lo resaltado es de la demandante) (Cfr. f. 79)

¿Artículo 34: Dentro de uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.¿

Concepto de la violación:

¿La disposición contencioso administrativa de procedimiento, ha sido infringida en forma directa por los funcionarios de la Caja de Seguro Social, por OMISIÓN, ya que al no cumplir con las diligencias requeridas para notificar al Representante Legal de la Sociedad ERO MUEBLES, S.A., en su domicilio en David, Chiriquí, no se cumplieron en la forma que lo establece la Ley, en el sentido de sus formalidades establecidas en el Artículo 991 del Código Judicial, que rige en forma supletoria en estos casos; y por lo tanto, han vulnerado garantías procesales de conocimiento, que impidieron ejercer los Recursos Administrativos a que tenía derecho nuestra Representada.¿ (lo resaltado es de la demandante) (Cfr. f. 80)

Código Judicial:

¿Artículo 991: Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la Resolución del Juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el Secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la Resolución que se notifique.¿

Como Concepto de la Violación, el apoderado judicial de la empresa demandante expresó que al proceder a la Notificación de la Resolución impugnada, la Secretaría General de la Caja de Seguro Social incurrió en ciertas anomalías; pero, a pesar de éstas continuó en el trámite de notificación, a través del Edicto N°99-97 fijado por cinco días hábiles en un lugar visible de la Secretaría General, incurriendo nuevamente en otra omisión, ya que a su juicio, el Edicto debió ser fijado en la Agencia de Seguro Social de David, provincia de Chiriquí, lugar del domicilio de la sociedad demandante, (Cfr. fs. 81 y 82).

Este Despacho no comparte las aseveraciones expuestas por el representante judicial de la empresa recurrente, toda vez que al revisar las constancias procesales aportadas, al caso sub júdice, evidenciamos que la Secretaría General de la Caja de Seguro Social procedió a emitir el Edicto N°99-97 con la finalidad de notificar a la empresa Ero Muebles, S.A. del contenido de la Resolución N°683-96- D.G. fechada 16 de mayo de 1996, la cual condenaba a la demandante al pago de la suma de B/.8,413.81, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimos tercer mes y recargos de Ley, dejados de pagar durante el período comprendido del mes de febrero de 1991 a septiembre de 1993, más los intereses que se causen hasta la total cancelación del adeudo, dado que hasta ese momento le había sido imposible notificar a la empresa Ero Muebles, S.A., a pesar de los reiterados intentos. (Cfr. fs. 66)

Este Edicto se fijó el día 26 de junio de 1997, a las 3:00 de la tarde, en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social y fue desfijado el día 3 de julio de 1997, a las 3:00 de la tarde.

Para corroborar las diligencias de notificación efectuadas por esta entidad de Seguridad Social, encontramos a foja 64 del cuadernillo judicial un reporte efectuado por funcionarios de esa Institución, que determina claramente las actuaciones de esa entidad para notificar al señor Herminio López, Representante Legal de la empresa Ero Muebles, S.A.

Lo anterior nos demuestra que, las autoridades de la Caja de Seguro Social cumplieron con el procedimiento establecido en el supracitado artículo 31, de la Ley 135 de 1943

modificado por el artículo 18, de la Ley 33 de 1946, que regula lo atinente a la notificación del acto impugnado por Edicto Emplazatorio.

Cabe destacar que, en el Informe de Conducta rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social al Señor Magistrado Sustanciador, expuso lo siguiente:

¿Para la notificación de la resolución el expediente fue enviado al Departamento de Auditoría a Empresas en David, Provincia de Chiriquí. Dicho Departamento emitió la nota CH-NV-187-97 de 4 de junio de 1997, en la cual se señala que no fue posible que el señor Herminio López Representante Legal de la empresa firmara la resolución, por lo que se procedió a notificarla por Edicto, adjuntando el reporte de las diligencias realizadas con la empresa ERO MUEBLES, S.A.

La Secretaría General de la Institución, procede a emitir y fijar el Edicto No.99-97 de 27 de junio de 1997, para notificar a la empresa ERO MUEBLES, S.A. de la Resolución No.683-96 D.G. de 16 de mayo de 1996, con fundamento en el Artículo 31 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, subrogado por el Artículo 18.

...

La empresa ERO MUEBLES,S.A. mediante apoderado legal, presenta en fecha 12 de septiembre de 1997, Recurso de Revisión (foja 46 del expediente administrativo), figura procesal improcedente en la Vía Gubernativa, tal como lo prescribe la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su Artículo 33 subrogado por el Artículo 20.¿ (lo resaltado es de la Directora General) (Cfr. f. 89)

En otro orden de ideas, apreciamos que el apoderado judicial de la empresa demandante, presentó el día 10 de septiembre de 1997, ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, el poder otorgado por el Representante Legal de la empresa Ero Muebles, S.A., señor Herminio López, para que incoara Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, (Cfr. fs. 8).

El día 12 de septiembre de 1997, concurrió ante la Secretaría General para presentar su Recurso de Revisión contra la Resolución N°683-96 D.G. fechada 16 de mayo de 1996, (Cfr. fs. 8 a 10).

Por lo tanto, somos de la opinión que, si bien, esa entidad de Seguridad Social no notificó personalmente a la parte demandante del contenido de la aludida Resolución, no podemos obviar el hecho que, su apoderado judicial se dio por suficientemente enterado, al presentar oportunamente su Recurso, subsanándose de esta manera cualquier error u omisión en el procedimiento de notificación de la Resolución impugnada, conforme lo estipula el supracitado artículo 32 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en Sentencia fechada 31 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

¿Este tribunal considera que el demandante con la anterior exposición, no ha evidenciado la violación por omisión de la precitada disposición legal, pues únicamente se concretó a señalar que el acto tachado de ilegal no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29.

Sin embargo, un análisis del expediente nos demuestra que en el caso de que la violación perpetrada se hubiese alegado por el hecho de que en el acto impugnado no se hayan expresado los recursos que le asistan al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a esta revisión, debe la Sala Tercera reiterar lo que ha venido sosteniendo en situaciones similares a la que nos ocupa, en el sentido de que el artículo 29 contiene dos garantías procesales básicas:

1° Que el afectado no quede en indefensión por conocer de una actuación que pueda afectarle; y 2° que pueda impugnarla si no se encuentra conforme con la medida administrativa adoptada.

Estas garantías se han respetado en el caso de la señora BAZAN, puesto que consta en el expediente administrativo que ésta se dio por suficientemente enterada al interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, y de haberle sido resuelto a través de la Resolución N°49 de 24 de septiembre de 1992, la cual le fue notificada a través del edicto fechado 30 de septiembre de 1992.

Subsanándose de esta manera cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los recursos que procedían en la vía gubernativa, a tenor de lo preceptuado en el precitado artículo 32 de la Ley 135 de 1943. ¿

Lo expuesto nos demuestra que la Resolución N°683-96 D.G. fechada 16 de mayo de 1996, no ha transgredido lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 34 de la Ley 135 de 1943.

B. El apoderado judicial de la empresa demandante, estima como infringidos los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo, los cuales serán analizados en forma conjunta por estar íntimamente vinculados entre sí, en el Concepto de la Violación.

¿Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de esta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condición de subordinación jurídica o dependencia económica.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.¿

Concepto de la violación:

¿Del Artículo transcrito del Código de Trabajo, salta a la vista que el Legislador, al definir la relación de trabajo, lo hace acentuando las condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, como condiciones indispensables para poder calificar la relación de trabajo adecuadamente. En el caso objeto del presente Recurso, después de revisar la documentación pertinente, llegamos a la conclusión de que no existen los elementos indispensables para determinar que los señores JOAQUIN GOMEZ, LUIS TAPIA, ADELAIDA FLORES, ANTONIO GARCIA, LUIS A. FRAUCA, ARTURO ORDOÑEZ, JAIME DELGADO, SANTIAGO BOLAÑOS, HUGO FREYRE, MIGUEL PEREZ, ANIBAL CABALLERO, ANGEL MORENO, TOMAS URRIOLA Y ENOCH RODRIGUEZ, tienen la calidad de trabajadores de la Empresa ERO MUEBLES,S.A.

Sin embargo, a pesar de que el Código de Trabajo claramente define lo que es contrato de trabajo, la Caja de Seguro Social se aparta totalmente del concepto laboral de trabajo y le impone a nuestra representada la obligación de pagar cuotas a favor de personas que no son ni nunca han sido sus trabajadores, sino profesionales independientes que en forma autónoma y sin subordinación jurídica ni dependencia económica ofrecen

libremente, como a muchas otras Empresas, sus servicios profesionales.¿ (el resaltado es de la demandante) (Cfr. fs. 82 y 83)

¿Artículo 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona.¿

Concepto de la violación:

¿La norma transcrita define el concepto de trabajador, indicando que es la persona natural que se obliga a prestar un servicio o a ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de otra.

No obstante, que los elementos de subordinación o de dependencia económica están ausentes en la situación de la sociedad ERO MUEBLES, S.A., en relación con las personas señaladas para el caso del Artículo 62 del Código de Trabajo en el Alcance, que no son trabajadores de la Empresa, y el Seguro Social pretende obligarla a pagar Cuotas Obrero-Patronales...¿ (el resaltado es de la demandante) (Cfr. f. 83)

No compartimos el criterio esbozado por el representante judicial de la empresa demandante, porque al analizar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que la empresa Ero Muebles, S.A. omitió el pago de las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes a los trabajadores Joaquín Gómez, Luis Tapia, Adelaida Flores, Antonio García, Luis A. Frauca, Arturo Ordoñez, Jaime Delgado, Santiago Bolaños, Hugo Freyre, Miguel Pérez, Aníbal Caballero, Ángel Moreno, Tomás Urriola y Enoch Rodríguez.

Lo expuesto tiene su fundamento en el hecho que, la empresa actora ejerce como actividad comercial la venta al por menor de muebles y electrodomésticos, y a los trabajadores alcanzados se les pagaba a través del rubro denominado, Honorarios Profesionales.

Sin embargo, la Auditoría realizada a esta Empresa demostró que esos trabajadores desempeñaban funciones específicas, con el giro de la actividad comercial del negocio; por ende, a nuestro juicio existe subordinación jurídica y dependencia económica.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre este tema en la Sentencia fechada 16 de junio de 1997, en los siguientes términos:

¿ ...la Sala observa que el artículo 62 literal c) del Decreto Ley N°14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, define al trabajador como `toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador¿; que el Contrato de Trabajo, Capítulo I sobre Formación y Prueba, dispone que el contrato individual de trabajo es el `convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta¿; que se entiende por relación de trabajo, `la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica¿; y que ambos producen los mismos efectos y la existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario. Por tanto, los elementos que prueban la existencia de la relación de trabajo no tienen que constar por escrito ni las normas exigen la existencia de documentos para probar la relación de trabajo; basta con probar la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación o dependencia económica, hecho que determina la obligación de pagar el salario por parte del empleador.

Adicionalmente, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral ha invocado al referirse a la existencia de la relación de trabajo los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, los cuales disponen que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquel o ésta; y que a falta de contrato escrito se presumen ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable. (Cfr. Sentencias de 26 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994) (el subrayado es de la Corte) (el resaltado es nuestro).

Por otro lado, el Informe AE.I.95-321 fechado 29 de diciembre de 1995, emitido por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social señala claramente en su Anexo N°2 el Detalle de la Omisiones, en el cual se aprecia que la señora Adelaida Flores recibió en concepto de Décimo Tercer Mes la suma de B/350.00, en los meses de abril y diciembre de 1992; al respecto es importante señalar que la Ley N°20 fechada 12 de agosto de 1992, (Por la cual se restituye el pago de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes a los empleados del sector público y privado, se establece la Auditoría Externa Independiente de la Caja de Seguro Social y se dictan otras disposiciones), expresa en su artículo 2° lo siguiente:

(Las sumas que se paguen en concepto de Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no están sujetos al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero (patronal del Seguro Social y del impuesto sobre la renta. (el resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el artículo 8, de la referida Ley N°20 de 1992, le dio retroactividad a la Ley por ser de orden público. Esta disposición legal estableció lo siguiente:

(Artículo 8: Esta Ley es de orden público, comenzará a regir desde su promulgación y tiene efectos retroactivos a partir del 14 de agosto de 1992. (

Por consiguiente, estimamos que, la Empresa demandante al realizar el pago del Décimo Tercer Mes a la señora Adelaida Flores, debió descontar y reportar esas sumas a la Caja de Seguro Social, correspondientes al pago de cuotas obrero patronales, conforme lo establece el aludido artículo 2, de la Ley N°20 de 1992, en concordancia con el artículo 8, de ese mismo cuerpo legal.

Es importante dejar sentado que, el apoderado judicial de la Empresa demandante se ha limitado a alegar que no existen los elementos indispensables, para determinar que los trabajadores alcanzados tienen la calidad de trabajadores de esa Empresa, y que éstos ejercen sus funciones en forma independiente; sin embargo, consideramos que, al no haber aportado nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar las investigaciones efectuadas por el Departamento de Auditoría a Empresas, las cuales arrojaron la omisión en el pago de cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, de los salarios pagados a sus trabajadores bajo el rubro Honorarios Profesionales, debe mantenerse la condena.

Por tanto, consideramos que la violación impetrada a los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo, no se ha producido; ya que, la carga de la prueba descansa sobre la parte que alega la aludida infracción.

C. El representante judicial de la Empresa actora ha señalado como infringido el literal e) del Artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 1954, que reza así:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:
e)Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador;¿

Como concepto de la violación, la parte demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

¿A pesar de que claramente esta disposición define lo que es una persona independiente, y que la situación de las personas mencionadas por el Departamento de Auditoría a Empresas y por la Dirección General, se encuentra perfectamente en dicha norma, la Caja de Seguro Social deja de aplicarla, sin razón alguna, infringiéndola en forma directa, por OMISION.¿ (el resaltado es de la demandante)

La tesis esgrimida por el apoderado judicial de la demandante carece de sustento jurídico, toda vez que en párrafos anteriores hemos dejado evidenciado que los trabajadores Joaquín Gómez, Luis Tapia, Adelaida Flores, Antonio García, Luis A. Frauca, Arturo Ordoñez, Jaime Delgado, Santiago Bolaños, Hugo Freyre, Miguel Pérez, Aníbal Caballero, Ángel Moreno, Tomás Urriola y Enoch Rodríguez, cumplían funciones específicas con el giro de la actividad comercial de la Empresa Ero Muebles, S.A.; por lo tanto, opinamos que, se encontraban bajo la subordinación jurídica del empleador.

Por otra parte, consideramos que la parte actora no ha demostrado que esos trabajadores son independientes, ya que al examinar las pruebas aportadas al proceso sub júdice, vemos que no existe documento alguno que nos permita corroborar que estos trabajadores, económicamente, no dependen sólo del trabajo que realizan en Ero Muebles, S.A., para subsistir, lo cual es un requisito indispensable para que exista la aludida independencia laboral.

De manera que, si no se han aportado las pruebas que demuestren lo contrario, deberá mantenerse la Resolución de Condena.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General